



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0303

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C., el día 9 de noviembre de 2008, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ESSO SANTANDER**, establecimiento de propiedad de la sociedad PETROCOM S.A., con Nit No. 830.017.822-3, ubicado en la Avenida 27 Sur No.32-95 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de evaluar la situación ambiental del establecimiento comercial en cita.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No.949 del 21 de enero de 2008, estableciendo en el acápite de **ANALISIS DE CUMPLIMIENTO** entre otros lo siguientes:

(...) "En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución No. 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustible líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que es establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia (...).

Y en el acápite de conclusiones, estableció entre otros, lo siguiente:



H



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 0303

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. CONCLUSIONES:

(...) *"El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento No. 8770 del 3 de abril de 2007. En esta sentido se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de Amonestación escrita (...).*

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0303

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0303

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de la normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones o medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) el numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita.

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales".

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

La Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente 0303

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación escrita al establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO SANTANDER ubicado en la Avenida 27 Sur No.32-95, Localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad, establecimiento de propiedad de la sociedad de Petrocom S.A., en cabeza del representante legal señor Arnold Barros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor ARNOLD BARROS, representante legal, de la sociedad PETROCOM S.A., o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Esso Santander, para que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2- Oficina de Atención al usuario de esta entidad.

1. Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustible en escala 1:250, con la ubicación de los tanques de almacenamiento, surtidores, líneas de conducción entre tanques y distribuidores, los pozos de monitoreo y las aéreas construidas, sobre este mapa se deberán trazar las líneas de dirección de flujo local del agua subterránea. Con el propósito de identificar el número real de pozos de monitoreo con que cuenta el establecimiento y verificar si la ubicación de los mismos garantiza que se triangule el área de almacenamiento, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 1170 de 1997.

2. Allegar pruebas de hermeticidad al sistema de almacenamiento y conducción de combustible, anualmente a partir del mes de diciembre de 2008.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 0303

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *Acreditar la existencia del plan de contingencia para almacenamiento y distribución de combustible, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias-Decreto 321 de 1999.*

4. *Implementar el control del inventario diario de los combustibles, se recomienda seguir los lineamientos de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio- Capítulo 5.3.5., si el establecimiento ya implemento este control, deberá remitir copias de las tablas de control para el trimestre anterior a la visita realizada.*

5. *Informar sobre las condiciones de abandono parcial o definitivo en que se encuentra el tanque de almacenamiento de combustible enterrado en la estación y que se encuentra Inactivo.*

6. *Considerando la presencia de producto en fase libre en el pozo de monitoreo (PzM- 2 y 3), ubicado al costado sur-oriental de la estación de servicio, cerca de la zona de lavado se debe implementar inmediatamente las recomendaciones técnicas para el tratamiento de pozos de monitoreo con evidencias preliminares de contaminación:*

7.PRIMERA FASE:

7.1. *Medir la profundidad del nivel freático y registrarla en una planilla de anotaciones.*

7.2. *Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo, la sustancia contaminante encontrada dentro del PzM (pozo de monitoreo) y disponerla en un recipiente marcado, para luego realizar la respectiva remediación de éste residuo. Las cantidades extraídas del pozo, los niveles freáticos y las observaciones deben ser registrados en una planilla día a día durante todo el proceso.*

7.3. *Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección del PzM, con un tiempo de duración no menor a un día (sistema de limpieza y desinfección).*

8.SEGUNDA FASE:

8.1. *Un día después de la limpieza del PzM y recuperado en un noventa (90%) como mínimo la profundidad del nivel freático registrado en la primera fase, se debe realizar un*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0303

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

segundo muestreo del agua depositada dentro del PzM. El elemento de muestreo debe estar limpio libre de sustancias derivadas de hidrocarburos u otro tipo de sustancias contaminantes.

8.2. Si la muestra extraída de agua no presenta evidencias de hidrocarburos, se deberá continuar con la etapa de muestreo una vez al día mínimo durante quince (15) días y el último día, se deberá realizar un muestreo por parte de un laboratorio para analizar el contenido final de HTP, si por el contrario presenta evidencia de contaminación con hidrocarburos, se debe obviar el muestreo durante quince (15) días y realizar directamente el análisis de HTP.

8.3. Si el análisis de HTP demuestra que las concentraciones de hidrocarburo detectadas en el agua se encuentran dentro de la norma ambiental vigente, se puede indicar que la contaminación presentada en el PzM corresponde a contaminación inducida y por lo tanto se debe mejorar las condiciones técnicas y ambientales de la boca del pozo de monitoreo, de la caja de inspección y del contorno superficial del PzM.

8.4. Si por el contrario, después de realizar el mantenimiento y desinfección del PzM, éste continua con presencia de hidrocarburo con concentraciones superiores a las permitidas en la normatividad vigente, el responsable del manejo de la estación, deberá presentar ante ésta Secretaría, un análisis cromatográfico (BTEX y/o HAP's) según el tipo de combustibles que se manejen y clasificar el sitio contaminado, de acuerdo a la Guía de Manejo Ambiental para estaciones de servicio de combustible, (Anexo III), y el programa de Evaluación, remediación y tratamiento del área contaminada (suelo y agua) de acuerdo a los términos de referencia, adjuntando el reporte de los últimos muestreos de análisis de agua, ésta actividad se deberá realizarse en un periodo no mayor a diez (10) días para que ésta entidad evalúe la información presentada y emita el concepto técnico respectivo. Si los valores de los muestreos representan una amenaza o riesgo para la comunidad aledaña o al medio ambiente, se comunicará ésta acción a la Oficina de Atención y Prevención de desastres del Distrito o de la localidad respectiva.

VERTIMIENTOS:

1. Realizar la solicitud del permiso de vertimientos ante ésta Secretaría, diligenciando el formulario Único de vertimientos y remitiendo la totalidad de la información solicitada.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0303

RESOLUCION NO. _____

8

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Adjuntar certificado de existencia y representación del establecimiento, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
3. Anexar poder debidamente otorgado cuando se actué a través de apoderado.
4. Allegar copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado.
5. Presentar tipo de tratamiento y disposición final de lodos provenientes del sistema de tratamiento existente.
6. Remitir plano actualizado en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvias, aguas negras) indicando sitios de descarga, sistema de tratamiento mecánico (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasa) sistema de tratamiento químico (planta de tratamiento de aguas residuales) área para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.
7. Presentar descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento del vertimiento.
8. Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permisos de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de ésta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, así mismo puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros, ubicada en el segundo piso de las instalaciones de la Entidad o a los teléfonos 4441030 Ext. 204 o 264.
9. Realizar una caracterización de vertimientos, realizada en la caja de inspección. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de seis (6) horas, con alícuotas cada media (1/2) hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: Caudal (Q), pH, temperatura, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, fenoles, plomo, sólidos suspendidos totales (SST), aceites y grasas, tensoactivos (SAAM). El muestreo debe ser tomado y 10. Adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0303
RESOLUCION NO. 0303

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.

10. Adjuntar los documentos, (contratos) que en desarrollo de la actividad comercial haya celebrado el establecimiento de comercio en cita, con personas naturales o jurídicas, tales como contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento, contrato celebrado con las personas que suministra el combustible y demás documentos inherentes a la actividad desarrollada.

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.


ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor ARNOLD BARROS, representante legal de la sociedad Petrocom S.A. o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO ESSO SANTANDER ubicado en la Avenida 27 Sur No. 32-95, Localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó: Dra. María Concepción Osuna
C.T. No. 949 del 21/01/08
Exp- DM-05-01-520

